

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1868.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 994.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion de Fomento. Industria.— En virtud de lo dispuesto en la vigente ley de caza, he acordado recordar á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad que desde el dia 15 del actual hasta el 15 de agosto próximo, queda absolutamente prohibida en esta provincia, toda clase de caza la cual solo podrán realizar en los términos expresados en el artículo 18 de la referida ley los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, exceptuándose de esta prohibicion las palomas, tórtolas y codornices que podrán cazarse desde el 1.º de agosto, sin que sea tampoco permitida durante esta época la circulacion y venta de caza y pájaros muertos sin la formalidad prescrita en el art. 27.

Encarezco á los Sres. Alcaldes y demás encargados del exacto cumplimiento de aquella ley la mayor vigilancia en este servicio cuyos infractores pondrán á disposicion de la Autoridad competente.

Palma 1.º febrero de 1879.— Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 995.

La Gaceta de Madrid correspondiente al dia 16 del actual publica la Real órden circular siguiente:

«Es del mayor interés para el buen órden de la Administracion municipal que el art. 150 de la ley de 2 de octubre de 1877 se cumpla con extremada exactitud, á fin de que se encuentren ya ultimados los presupuestos ordinarios de

los Ayuntamientos al inaugurarse el próximo año económico.

Formados aquellos por las citadas Corporaciones y aprobados por las Juntas municipales, deben ser remitidos el dia 15 de marzo lo más tarde al Gobernador de la respectiva provincia para que corrija las extralimitaciones legales que pudieran contener.

De la providencia del Gobernador pueden apelar las Juntas municipales en el término de ocho dias para ante este Ministerio, que resolverá en el de sesenta, oyendo previamente al Consejo de Estado; y si llegase el 15 de junio sin haber dictado resolucion el Gobierno de S. M., regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Tales son las prescripciones de la ley, que requieren para su cumplimiento la condicion precisa é ineludible de que se presenten los presupuestos al Gobernador el dia 15 de marzo de cada año, por que verificándolo algun tiempo despues seria verdaderamente imposible cubrir los trámites establecidos en los breves y perentorios plazos que se señalan; y en su consecuencia, por más que no hubiere recaído resolucion del Gobierno al finalizar el año económico, no tendrían derecho los Ayuntamientos para declarar ultimado y poner en ejecucion el presupuesto relativo al siguiente ejercicio.

Es, pues, indispensable que las precitadas Corporaciones evacuen su cometido con la anticipacion que el asunto exige; que convoquen con la oportunidad debida á las Juntas municipales para que adopten los acuerdos que son de su competencia, y que no trascurra el dia designado por la ley sin que los Gobernadores tengan en su poder los presupuestos que están llamados á examinar y á corregir en su caso.

El citado art. 150 de la ley Municipal concede igualmente á los particulares la facultad de recurrir en alzada ante los Gobernadores civiles contra los acuerdos de dichas Juntas que contuvieren alguna infraccion legal en materia de presupuestos, debiendo tambien formular sus reclamaciones en el preciso término de ocho dias.

Para que este derecho no sea jamás ilusorio, para que los contribuyentes

puedan ejercitarlo tal como la ley ha querido concedérselo, es de necesidad absoluta que se les dé conocimiento en tiempo hábil de lo que las Juntas hubieren acordado, pues no de otra suerte les quedaria expedito el uso de su accion administrativa.

Partiendo de este principio, y disponiendo la ley Municipal en su art. 146 que los presupuestos formados por los Ayuntamientos se expongan al público antes de someterles á la aprobacion de las expresadas Juntas, es indudable que el mismo procedimiento debe seguirse relativamente á los acuerdos de estas últimas Corporaciones siempre que no estuvieren en un todo conformes con lo propuesto por el Ayuntamiento; tanto porque el espíritu de la ley así lo requiere, cuanto por ser conveniente y justo revestir de sólidas garantías el derecho de los particulares.

Teniendo presentes estas consideraciones, y concediendo á otros servicios administrativos de actualidad encomendados á las Corporaciones municipales toda la importancia que bajo muchos conceptos merecen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos para que, cumpliendo con escrupulosa exactitud lo estatuido en el art. 150 de la vigente ley Municipal, remitan á V. S. antes del 16 de marzo próximo precisamente sus respectivos presupuestos aprobados por las Juntas municipales para el año económico de 1879-80, con el fin de que V. S. los examine, y corrija en su caso las extralimitaciones legales que pudieran contener.

2.º Que los Ayuntamientos y las Juntas municipales anticipen todo lo necesario los trabajos que son de su respectiva competencia para que se dé oportunamente la debida publicidad á los acuerdos de aquellas y de estas Corporaciones y puedan formularse contra los mismos en tiempo legal los recursos que se estimen procedentes.

3.º Que tan pronto como forme el Ayuntamiento su proyecto de presupuesto, lo exponga al público en la Secretaria de la Corporacion por el término de quince dias, contados desde la fecha en

que se haga el anuncio en la forma ordinaria, con arreglo á lo prescrito en el art. 146 de la ley Municipal.

4.º Que en el momento en que la Junta dicte resolucion definitiva en el asunto, si no estuviere total y absolutamente conforme con el proyecto del Ayuntamiento, se exponga al público de igual manera lo acordado por aquella Corporacion aunque sólo por el término de ocho dias, que es el que la ley concede para la presentacion de los recursos de alzada contra sus resoluciones.

En el expediente se hará constar la fecha en que quede expuesto al público el acuerdo, y desde la misma empezará á correr el plazo de la apelacion.

En el caso de que la Junta municipal aprobase el proyecto del Ayuntamiento sin introducir en el mismo modificacion de ninguna especie, bastará que esto se haga saber al público en la forma ordinaria, sin otro procedimiento.

5.º Que con sujecion al art. 13 de la vigente ley de Presupuestos, las Corporaciones referidas cuiden muy particularmente de consignar en los suyos la sexta parte de los débitos atrasados que tuvieren pendientes de pago en favor del Tesoro público, segun lo que resulte de sus liquidaciones con las oficinas de Hacienda.

6.º Que las Corporaciones municipales que conceptúen necesario para cubrir el déficit de su presupuesto adicional á la tarifa de consumos nuevas especies, observen y cumplan con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido por la circular de la Direccion general de Administracion de 6 de mayo último, inserta en la Gaceta de Madrid del 7 del mismo.

Respecto de los expedientes que con tal propósito se instruyan, deberá V. S. tener presente la facultad que le fué conferida por Real órden de 28 de Junio anteproximo.

7.º Que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, se tenga en consideracion que modificado en gran parte el art. 138 de la ley municipal por las de Presupuestos de estos últimos años, los ingresos admisibles por dicho concepto son los siguientes:

Un recargo que no podrá exceder del 4 por 100 sobre la riqueza imponible para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, otro recargo que no exceda del 10 por 100 sobre las cuotas que se paguen al Tesoro público por la contribucion industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del citado art. 138.

Cuando las especiales circunstancias de algunos pueblos hiciesen imposible ó de todo punto ineficaz la aplicacion de estas bases, los Ayuntamientos y las Juntas municipales, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, en cuyo caso quedarán reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas, los cuales, como los demás ingresos, si los hubiere, deberán guardar entre sí exacta proporcion; por manera que si en un pueblo sólo se exigiese el 2 por 100 sobre la contribucion territorial, no podría reclamarse sino el 5 por 100 sobre la industrial.

8.º Que el recargo sobre los derechos de consumo con aplicacion á las atenciones municipales no podrá exceder del 10 por 100 de los que se satisfacen á la Hacienda pública.

9.º Que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos municipios á cubrir el déficit de su presupuesto, y este fuese de gran entidad, podrán recurrir los Ayuntamientos, en tanto que no sea derogado el art. 16 de la ley de 21 de julio último, á proponer de acuerdo con las Juntas municipales los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas, formando en tal caso el expediente que está prevenido por la Real orden circular de 3 de agosto del año anterior inserta en la Gaceta del 5; pero antes de llegar á este extremo, que habria de afectar de una manera muy sensible á los intereses de los contribuyentes, procurarán los Ayuntamientos y las Juntas municipales reducir sus gastos voluntarios hasta el limite que su honrosa mision les imponga, y hacer en sus presupuestos todas las economías que estén al alcance de su gestion administrativa.

Es, por último, la voluntad de S. M. que encarezca V. S. á los Ayuntamientos la necesidad de que activen cuanto fuere posible las liquidaciones consiguientes al ejercicio económico ya terminado de 1877-78, practicando sin interrupcion las operaciones que determina el art. 141 de la ley Municipal, y que con igual diligencia y esmero celo procedan á la rendicion de las cuentas correspondientes al citado año económico, dándoles la tramitacion marcada en el capitulo II, titulo IV de la expresada ley, á fin de que puedan obtener oportunamente de la Autoridad de V. S., ó del Tribunal de Cuentas del Reino en su caso, su definitiva aprobacion.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que haga insertar sin dilacion esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de enero de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Y he dispuesto su insercion en este Boletín para su debida publicidad.

Palma 31 enero de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 996.

JUNTA PROVINCIAL

DE AMILLARAMIENTOS.

Circular.—Dispuesta por la superioridad la rectificacion de los actuales amillaramientos en la forma establecida por el Reglamento de 10 de diciembre del año último, inserto en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al dia 16 del actual, ha acordado esta Junta hacer presente á los Alcaldes de los pueblos presidentes de las juntas municipales, la necesidad de reunir á las mismas y cumplimentar en todas sus disposiciones la Seccion 1.ª del capitulo 2.º del referido Reglamento referente al repartimiento de cédulas que ha de tener lugar precisamente el dia 16 de febrero próximo, debiendo recogerse segun acuerdo de la misma dentro del plazo de veinte dias ó sea hasta el 6 de marzo siguiente. Al comunicar á los señores Alcaldes estos acuerdos les prevengo dediquen á este servicio toda la atencion que su importancia reclama, esperando que con el exacto cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone, procurarán no llegue el caso de aplicar á las personas que en estos trabajos intervienen las penas establecidas en el capitulo 8.º del mismo Reglamento.

Palma 27 Enero de 1879.—El Gobernador Presidente, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 997.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Abierto el cepillo del Santo Cristo de La Sangre que se venera en la iglesia del Hospital, ha resultado que las limosnas depositadas en él desde el dia 19 de diciembre último hasta el 29 del que rige ascienden á 368 pesetas 31 céntimos.

Palma 31 de enero de 1879.—El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.

Núm. 998.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

Formalizadas las cuentas de consumos de esta villa correspondientes al año económico de 1877 á 78, quedan espuestas al público en esta Secretaria, por espacio de 8 dias á contar desde el siguiente al de esta insercion.

Establiments 28 Enero de 1879.—El Alcalde, Luis Armajach.—P. A. de la J. M. Jaime Cererols, secretario.

Núm. 999.

Terminadas las cuentas del impuesto sobre sal, correspondiente á esta poblacion y año económico de 1877 á 78, quedan espuestas al público en esta Secretaria por espacio

de ocho dias á contar desde el siguiente al de este anuncio.

Establiments 28 Enero de 1879.—El Alcalde, Luis Armajach.—P. A. de la J. M. Jaime Cererols, Secretario.

Núm. 1000.

JUNTA MUNICIPAL

DE ESTABLIMENTS.

Ultimadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1877 á 88 y su periodo de ampliacion, quedan espuestas al público á los efectos de la ley, por espacio de quince dias á contar desde el siguiente al de esta insercion.

Establiments 28 Enero de 1879.—El Alcalde, Luis Armajach.—P. A. de la J. M. Jaime Cererols, Secretario.

Núm. 1001.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente segundo edicto se cita á Sebastian, Pablo y Francisca Ferrer y Muntaner para que dentro el término de cinco dias comparezcan á usar de su derecho en los autos promovidos por D. Juan Ripoll y Juan de este vecindario sobre cancelacion de obligacion hipotecaria, bajo apercibimiento de que en su defecto les parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma veinte y cinco enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1002.

Por este edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias, una porcion de tierra denominada *can Ribas*, situada en el término de esta ciudad, y punto denominado el *Secá del Real*, de estension de cuatro cuarteradas, equivalentes á doscientas ochenta y cuatro áreas doce centiáreas, poco más ó menos con casa rústica y urbana de dos vertientes, piso principal y jardín adosado á la misma casa, que linda dicha propiedad por el Norte con tierras de los herederos de Pedro Juan Ribas, por el Sur con tierras de Margarita Calafell, por el Este con camino de *Son Español* y por el Oeste con la acequia de *na Bastera*, justipreciada en la cantidad de diez y seis mil seiscientas sesenta y seis pesetas. Esta finca propia de Miguel Ribas y Calafell se vende á instancia de Nadal Salom y Comas para hacerle pago de siete mil trescientas diez y ocho pesetas veinte y tres céntimos que resulta en deber, intereses en deuda y costas, quedando señalado para su remate el veinte y cinco de febrero próximo entrante á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores, advirtiéndose que el comprador tendrá que satisfacer los gastos de subasta y remate, alodio y demás que se

ocasionen por el traspaso.

Palma veinte y siete de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 1003.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la mitad de la alfareria del barrio de *Fectaix* situada en esta villa, linda por derecha con esquina y calle nombrada la *Craz*, por la izquierda con casa de Antonia Palagrina Truyols y por el fondo con casa y corral de Benito Pastor, justipreciada en mil sesenta y tres pesetas, y queda señalado para su remate el dia veinte y seis de febrero próximo y diez horas de su mañana en los estrados del Juzgado, cuya finca se vende á instancia de Guillermo Fornés contra Bartolomé Castor, para pago de su crédito en cantidad de quinientas sesenta y cinco pesetas, siendo de cargo del comprador los gastos de encante y remate, escritura de traspaso y demás anejo á ella. Dado en Manacor á veinte de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandato, Rafael Rosselló.

Núm. 1004.

D. José María Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del distrito de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Miguel Goñalons y Orfila natural de esta ciudad y ausente en ignorado paradero, á fin de que se presente á hacer uso de su derecho en los autos incohados en este Juzgado y actuacion del infrascrito escribano, con motivo de haber fallecido intestado su padre Juan Goñalons y Seguí el dia diez de enero de mil ochocientos sesenta y ocho; parándole si no lo hiciere el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á once de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—José M.º Ramirez de Aguilera.—Por su mandato,—Juan Pons, escribano.

Núm. 1005.

Don Enrique del Todo y Pont juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Hago saber: que en el expediente de interdicto de adquirir la posesion de los bienes que á su fallecimiento dejó D. Antonio Riera y Arroyos, que se sigue en este Juzgado á instancia de la viuda del mismo D.º Francisco Quetglas y Pons, y en su representacion el procurador D. Zoylo Boned se ha dictado el auto que sigue. En vista de la anterior informacion y documentos presentados con el escrito de ocho de noviembre último y

Resultando que D. Antonio Riera y Arroyos vecino que fué de esta ciudad, falleció en treinta y seis de setiembre último bajo testamento que otorgó en once de agosto anterior ante el notario D. Luis Riera y Arabi, en el cual entre otras cosas legó á su consorte en segundas nupcias D.^a Francisca Quetglas y Pons, el usufructo vitalicio de todos sus bienes con relevación de toda fianza ó caución de otra clase, é instituyó heredero universal de todos sus dichos bienes, derechos, créditos y acciones á su hija D.^a Agueda Riera y Quetglas.

Considerando que dicho testamento, cuya primera copia debidamente inscrita en el Registro de la propiedad se ha presentado, es título suficiente para adquirir con arreglo á derecho, la posesión de los bienes pertenecientes á la herencia de don Antonio Riera y Arroyos, que su espresada viuda solicita á nombre propio como usufructuario y representación de la heredera su hija; y que segun la misma asegura y aparece de la informacion recibida, el testador poseyó los bienes que constituyen la herencia hasta el dia de su óbito, no obstante el pleito incoado por él contra los herederos de su primera mujer D.^a Eulalia Pahisa, y nadie los posee en la actualidad á título de dueño ni de usufructuario.

Se otorga sin perjuicio de tercero, á D.^a Francisca Quetglas y Pons como usufructuaria y en representación de su hija, constituida en la menor edad, D.^a Agueda Riera y Quetglas, heredera universal instituida, la posesion que pide de los bienes comprendidos en las dos certificaciones que ha presentado y de que hace relacion en su escrito y de los demás que pertenezcan á su difunto marido y padre respectivo don Antonio Riera y Arroyos; procedan á dársela en cualquiera de los bienes que la misma ó su procurador designen, en voz y nombre de los demás, por medio de uno de los alguaciles del Juzgado, á quien se comisiona al efecto, asistido del presente escribano: háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de dichos bienes que tambien designe la demandante ó su procurador para que reconozcan aquella como poseedora de ellos, librándose con este objeto la órden oportuna al juez municipal de Santa Eulalia; y hecho todo dese cuenta. Lo manda y firma el Sr. D. Enrique del Todo y Pont juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza su partido en ella á los treinta dias del mes de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho de que doy fé.—Enrique del Todo.—Ante mí.—Vicente Gotarredona.

Habiendo tenido efecto la posesion de los mencionados bienes, se ha dispuesto en providencia de diez y ocho del actual, se publique el transcrita auto con el fin de que dentro el término de sesenta dias desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia se presenten en dicho expediente los que se crean con mejor derecho á la indicada posesion; pues transcurridos que sean sin verificarlo, no se admitirá reclamacion alguna en contra de ella, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 701 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Ibiza veinto y uno de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Enrique del Todo.—Vicente Gotarredona.

Núm. 1006.

D. Juan Flores y Sanoza, Capitan de Navio de 2.^a clase de la Escala de Reserva, Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto de Palma.

Hago saber: que habiéndose erogado por Real órden de 9 del corriente una Ayudantía de Distrito de primera clase en la Isla Cabrera y dispuesto igualmente en otra Soberana disposicion de la propia fecha, se cree en la espresada localidad una plaza de Cabo de mar de primera clase con el sueldo anexo á ella, se hace público por medio del presente á fin de que los que aspiren á desempeñar dicha plaza, presenten sus solicitudes documentadas en esta Comandancia, en el término de 30 dias á contar desde el en que tenga lugar la publicacion de este Edicto en el Boletín oficial de esta Provincia.

Palma 24 Enero de 1879.—Juan Flores.

Núm. 1007.

Hago saber: que debiendo proveerse el cargo de Asesor del distrito Marítimo de Alcudia en conformidad con lo dispuesto en Real órden de 9 del actual, los Letrados á quienes convenga desempeñar dicho cargo pueden desde luego presentar sus solicitudes en esta Comandancia, convenientemente documentadas, en la inteligencia que el tiempo hábil para efectuarlo es de 30 dias á contar del en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta Provincia.

Palma 29 Enero de 1879.—Juan Flores.

Núm. 1008.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

PROVINCIA DE MALLORCA.

Capitania general de Marina.—Departamento de Cartagena.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Marina en Real órden de 3 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado con fecha 30 de diciembre último, se dice á este de Marina lo que sigue:

Excmo. Sr.: De Real órden pongo en conocimiento de V. E. que segun participa el Cónsul general de España en Quebec, en despacho núm. 86, de 23 del mes último, con aquella fecha se han cerrado á la navegacion el Golfo y rio de San Lorenzo.

Y de igual Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su noticia demás fines. Dios guarde á V. S. muchos años.

Cartagena 9 enero de 1879.—Pezueta.—Sr. Comandante de Marina de Mallorca.—Es copia.—Juan Flores.

Núm. 1009.

Resúmen de los anuncios publicados acerca de la instalacion de bolas indicadoras de la hora mediana en varios puntos de la costa de Alemania, como son Bremen, Cuxhaven, Hamburgo, Riel y Neufahrwasser.

Primer anuncio.

correspondiente á la instalacion de una bola indicadora de la hora meridiana en el puerto de Bremen.

A 137 metros al E. del faro de Bremen, ó sea por 53° 33' latitud N. y 14° 46' 24" longitud E. hay desde 1.º de octubre de 1876 una bola que se deja caer dos veces al dia, á saber: á la 0h. 0m. 0s. de tiempo medio de Bremen y á la 0h. 0m. 0s. de tiempo medio de Greenwich, que es lo mismo que á la 0h. 34m. 16s.5 de la tarde en tiempo medio de Bremen.

Dicha bola que es negra tiene 1'5 metros de diámetro; cuando está izada al tope, se halla á 39' 28 metros sobre el nivel de la pleamar de tres metros; y se iza hasta la mitad de la citada altura diez minutos antes de dejarla caer, y al tope tres minutos antes.

En caso de que la espresada bola no caiga en el instante prefijado, tres minutos despues de dicho instante se largará una bola roja y de 0.40 metros de diámetro en uno de los vientos de alambre que sirven para aumentar la firmeza del armazon durante cinco minutos. El instante en que la bola negra ha caido, se dá á conocer en este caso por medio de carteles fijados en la misma armazon en que se larga dicha bola, ó por otros medios que aparezcan apropiados. En general cuando la bola negra no haya caido á su tiempo, tres minutos despues del instante prefijado para su caída se izará la bola roja hasta la mitad de la altura de la referida armazon, donde permanecerá mientras no se arrie la bola negra.

En cuanto se note un entorpecimiento cualquiera que no permita hacer la inmediata señal, con seguridad en el instante prefijado se izará la bola roja hasta la mitad de la altura del armazon, donde permanecerá hasta que la causa del entorpecimiento haya desaparecido á fin de que dicha señal pueda hacerse con toda seguridad en el instante prefijado.

Segundo anuncio.

correspondiente á la instalacion de una bola indicadora en la hora meridiana de Cuxhaven.

A 80 metros al E. del faro de Cuxhaven ó sea por 53° 52' latitud N. y 14° 54' longitud E. hay instalada desde 20 de octubre de 1875 una bola que se deja caer dos veces al dia á saber: á la 0h. 0m. 0s. de tiempo medio de Greenwich que es lo mismo que á la 0h. 34m. 50s. de la tarde en tiempo medio de Cuxhaven.

Dicha bola que es negra tiene 1'5 metros de diámetro; cuando está izada al tope, se halla á 24 metros sobre el nivel de la pleamar y á 22 sobre el terreno; recorre al caer una altura de tres metros; y se iza hasta la mitad de la citada altura, diez minutos antes de dejarla caer, y al

tope tres minutos antes.

En caso de que la expresada bola no caiga en el instante prefijado, tres minutos despues de dicho instante se larga una bola roja y de 0'40 metros de diámetro; en uno de los vientos de alambre que sirven para aumentar la firmeza del armazon, la cual se mantiene al tope de esta armazon durante cinco minutos.

El instante en que la bola negra ha caido se dá á conocer por medio de carteles fijados en la misma armazon en que se larga dicha bola ó por otros medios que parezcan apropiados.

En general cuando la bola negra no haya caido á su tiempo, tres minutos despues del instante prefijado para su caída se izará la bola roja hasta la mitad de la altura de la referida armazon donde permanecerá mientras no se arrie la bola negra.

En cuanto se note un entorpecimiento cualquiera que no permita hacer la señal inmediata con seguridad en el instante prefijado, se izará la bola roja hasta la mitad de la altura del armazon, donde permanecerá hasta que la causa del entorpecimiento haya desaparecido, á fin de que dicha señal, pueda hacerse con toda seguridad en el instante prefijado.

Tercer anuncio.

correspondiente á la instalacion de una bola indicadora de la hora meridiana de Hamburgo.

La Junta de comercio y navegacion de Hamburgo ha puesto en conocimiento del público por medio del periódico *Hamburgische Borsenhalle* número 19.983 del 14 de setiembre de 1876 que en la torre del almacen del muelle Imperial de Hamburgo, la cual se halla 35' al S. y 33' al E. del observatorio, ó sea por 53° 32' 32" latitud N. y 16° 41' 22" longitud E. se ha instalado una bola que desde el sábado 16 de setiembre de 1876 se deja caer.

A la 0h. 0m. 0s. de tiempo medio de Greenwich, que es lo mismo á la 0h. 39s. 53' 7" (próximamente las 12h. 40') de tiempo medio del observatorio de Hamburgo.

Dicha bola que es negra, tiene 1'5 metros de diámetro, cuando está izada al tope se halla á 55 metros sobre el nivel de la pleamar y á 52 metros sobre el muelle; recorre al caer una altura de tres metros; y se iza hasta la mitad de la citada altura diez minutos antes de dejarla caer y al tope tres minutos antes.

En caso de que la indicada bola no caiga en el instante prefijado, tres minutos despues se larga una bola roja y de 40 centímetros de diámetro en uno de los vientos de alambre hasta la cúspide de la pirámide de hierro en que está colocado el aparato de la bola negra y se mantendrá así durante cinco minutos.

En general cuando la bola negra no haya caido á su tiempo, cinco minutos despues del instante prefijado para su caída se izará la bola chica hasta la mitad de la referida pirámide, donde permanecerá mientras no se arrie la bola negra.

En cuanto se note un entorpecimiento cualquiera que no permita hacer la inmediata señal, con seguridad en el instante prefijado, se izará tambien la bola chica hasta la mitad de la altura de la pirámide, don-

de permanecerá durante cinco minutos contados desde el instante, en que debia haber caído la bola negra, en caso que antes no haya desaparecido el entorpecimiento.

Cuarto anuncio,

correspondiente á la instalacion de una bola indicadora de la hora meridiana en Riel, por 54° 20' 30 latitud N. y 16° 21' 18 longitud E. En el Real observatorio de Riel, se ha dispuesto dar á conocer las doce del medio dia de tiempo medio de dicho observatorio por medio de la caida de una bola (dicho medio dia es el momento en que la espresada bola comienza el descenso.) Como los navegantes alemanes cuentan su longitud desde el meridiano de Greenwich, convie advertir aqui que Greenwich, se halla 40m. 35" 6 al O. del observatorio de Riel, de manera que la citada caida se verifica á las 11h. 19m. 24s. 4 de la mañana de Greenwich.

La referida bola que es de enjaretao de flejes de hierro, tiene 1'5 metros de diámetro; y se deja caer desde el tope de un asta colocada verticalmente en lo más alto del observatorio de Riel.

Quinto anuncio,

correspondiente á la instalacion de una bola indicadora de la hora meridiana en Neufahrwasser, por 54° N. 21' latitud y 24° 52' 24 longitud Este.

En el techo del puerto de los prácticos de Neufahrwasser hay instalada una boya que desde el 13 de julio de 1876 se deja caer dos veces al dia, á saber:

A la 0h. 0m. 0s. de tiempo medio de Neufahrwasser, y á la 0h. 0m. 0s. de tiempo medio de Greenwich, que es lo mismo que á la hora 1h. 14m. 40s. de la tarde en tiempo medio de Neufahrwasser.

Dicha bola, que es negra, tiene 1'5 metros de diámetro; cuando está izada al tope se halla á 28' 23 sobre el nivel de marea media y á 20 metros sobre el terreno; recorre al caer una altura de tres metros y se iza hasta la mitad de la citada altura, diez minutos antes de dejarla caer, y al tope tres minutos antes.

En caso de que la espresada bola no caiga en el instante prefijado, tres minutos despues de dicho instante se larga una bola roja y de 0.40 metros de diámetro, en uno de los vientos de alambre que sirven para aumentar la firmeza del armazon, la cual se mantiene al tope de esta armazon durante cinco minutos.

El instante en que la bola negra haya caído se dará á conocer por medio de carteles fijados en la misma armazon en que se larga dicha bola, ó por otros medios que aparezcan apropiados. En general cuando la bola negra no haya caído á su tiempo, tres minutos despues del instante prefijado para su caida se izará la bola roja hasta la mitad de la altura de la referida armazon, donde permanecerá mientras no se arrie la bola negra.

En cuanto se note un entorpecimiento cualquiera que no permita hacer la señal inmediata con seguridad en el instante prefijado se izará la bola roja hasta la mitad de la al-

tura del armazon, donde permanecerá hasta que la causa del entorpecimiento haya desaparecido, á fin de que dicha señal pueda hacerse con toda seguridad en el instante prefijado.

Es traducción del original alemán á que se refiere el oficio de esta fecha. Madrid 9 de noviembre de 1878. —Juan Romero.—Es copia, Pavia. —Escopia, Pezuela.—Es copia, P. O. —Joaquin Rovira.

Núm. 1010.

CREDITO BALEAR.

Por acuerdo de la Junta de gobierno y á los efectos prevenidos en el artículo 27 de los Estatutos, se convoca á los señores accionistas para la general ordinaria que tendrá lugar el dia 2 del próximo marzo á las once de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad.

La lista que comprende los nombres de los que tienen derecho á votar, se hallará espuesta en la portería del establecimiento; y las personas que deban concurrir, se servirán presentarse con la oportuna anticipacion á recoger su papeleta de asistencia.

Se advierte que las cartas de representacion, se admitirán hasta una hora antes de la fijada para la celebracion de la Junta. Palma 29 enero de 1879.—Por el Crédito Balear.—El vocal de turno—El Marqués del Reguer.

Núm. 1011.

CAMBIO MALLORQUIN.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado convocar á la general ordinaria para el dia diez y seis del próximo mes de Febrero á las doce de la mañana en el local que ocupa este establecimiento á los efectos prevenidos en el art. 17 de los Estatutos.

En las oficinas del mismo, se hallará espuesta al público la lista de los nombres de los señores accionistas que tienen derecho á votar, debiéndose presentar las personas que deban concurrir á recoger la papeleta de asistencia con la debida anticipacion. Se hace presente, que con arreglo al párrafo 2.º del art. 21 de los Estatutos, las cartas de representacion se admitirán una hora antes de la designada para la celebracion de la Junta. Palma 29 de Enero de 1879.—Por el Cambio Mallorquin.—El Director Gerente, Jacinto Feliu y Ferrá.—P. A. de la J. de G. —El Secretario, Antonio Valentí.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Saez Fernandez pidiendo indulto de la pena de 12 años de reclusion que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, que

propone la remision total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de 12 años de reclusion impuesta á José Saez Fernandez en la causa de que va hecho mérito por la de igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Garcia Blanco pidiendo indulto de la pena de 22 meses de prision correccional que la Audiencia de la Coruña le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento; le perdona la parte ofendida; ha prestado señalados servicios en la guerra de Cuba, y lleva cumplida la tercera parte de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, con el dictamen del ministerio fiscal y con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar á Antonio Garcia Blanco del resto de la pena de 22 meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Donato Cipriano Valcárcel pidiendo indulto de la pena de seis años y un dia de prision mayor que la Audiencia de la Coruña le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó una conducta irrepreensible antes de delinquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe favorable del Consejo de Estado, de acuerdo con el de la Sala sentenciadora y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Donato Cipriano Valcárcel del resto de la pena de seis años y un dia de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 12 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á que el Inspector Médico de segunda clase D. José Fornes y Valls ha solicitado y obtenido su retiro.

Vengo en anularle el empleo de Inspector de primera clase del Ejército de Cuba, que le fué concedido por Real decreto de 25 de noviembre próximo pasado; y nombrar para reemplazarle con el empleo de Inspector de primera clase de Ultramar, y cargo de Director Subinspector de Sanidad militar de la expresada Antilla, al que lo es de segunda efectivo de la Peninsula D. Juan Lopez Ochoa.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Durango, de tercera clase, á don Angel Saenz de Miera, que desempeña el de Guernica, y es de mayor antigüedad entre los Registradores de igual clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Chiclana, de tercera clase, á don Emilio Sanchez Navarro, que desempeña el de Ceuta, y que ha sido propuesto en primer lugar en la terna elevada al efecto por ese centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Sos, de cuarta clase, á D. Hermenegildo Lorenzo Pineda, que desempeña el de Priego, Audiencia de Albacete, y es el único Registrador que lo ha solicitado dentro del plazo legal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1878.—Calderon y Collantes.

(Gaceta del 13 de diciembre.)

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.